

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 502-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE: LILIANA DUQUE HOYOS
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales¹.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No

¹ Archivo 08 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir² y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

No obstante lo anterior, observa el juzgado que la parte demandante remitió a su vez la solicitud de desistimiento a los demás sujetos procesales, en ese orden de ideas, se prescindirá del traslado, ello en aplicación al contenido del artículo 201A del C.P.A.C.A.- adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, el cual prevé:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para el efecto se precisa, que la parte activa envió escrito de desistimiento a la contraparte el 11 de marzo de 2024, por lo que en los términos del artículo en cita, se tiene por realizado el traslado el 13 de marzo de 2024 y, por tanto, el mismo se surtió entre el 14 y el 18 del mismo mes y año, lapso dentro del cual la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por lo que no habrá condena en costas.

Aunado a esto, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda a las cuales renunció una vez se expidió Sentencia de Unificación por parte del Consejo de Estado, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con los

² Archivo No. 03 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró Liliana Duque Hoyos en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c6c2a47e95131a276391d205dfbf90b7f2a37b0f9893e6bf1da508eb3c04**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 503-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE: SANTIAGO AGUDELO OSORIO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales¹.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte

¹ Archivo 08 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

actora tiene la facultad expresa para desistir² y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

No obstante lo anterior, observa el juzgado que la parte demandante remitió a su vez la solicitud de desistimiento a los demás sujetos procesales, en ese orden de ideas, se prescindirá del traslado, ello en aplicación al contenido del artículo 201A del C.P.A.C.A.- adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, el cual prevé:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para el efecto se precisa, que la parte activa envió escrito de desistimiento a la contraparte el 11 de marzo de 2024, por lo que en los términos del artículo en cita, se tiene por realizado el traslado el 13 de marzo de 2024 y, por tanto, el mismo se surtió entre el 14 y el 18 del mismo mes y año, lapso dentro del cual la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por lo que no habrá condena en costas.

Aunado a esto, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por el demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda a las cuales renunció una vez se expidió Sentencia de Unificación por parte del Consejo de Estado, la calidad de empleado del demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con los pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

² Archivo No. 03 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

Administrativa³, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró Santiago Agudelo Osorio en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a0e95e6aa277d2db781924cd371f4aa7cc67c19a05fb92f3c75349706fd95**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 504-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE: EDNA ZORANNY RAMÍREZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales¹.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No

¹ Archivo 10 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir² y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

No obstante lo anterior, observa el juzgado que la parte demandante remitió a su vez la solicitud de desistimiento a los demás sujetos procesales, en ese orden de ideas, se prescindirá del traslado, ello en aplicación al contenido del artículo 201A del C.P.A.C.A.- adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, el cual prevé:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para el efecto se precisa, que la parte activa envió escrito de desistimiento a la contraparte el 11 de marzo de 2024, por lo que en los términos del artículo en cita, se tiene por realizado el traslado el 13 de marzo de 2024 y, por tanto, el mismo se surtió entre el 14 y el 18 del mismo mes y año, lapso dentro del cual la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por lo que no habrá condena en costas.

Aunado a esto, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda a las cuales renunció una vez se expidió Sentencia de Unificación por parte del Consejo de Estado, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con los

² Archivo No. 03 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró Edna Zoranny Ramírez González en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ae807f4e4303af6081f7798925f16a79896ccac2c78880bb229619153b22d5**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0507
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00278-00
Clase: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Emilia Tabares Cañaveral
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora Carmen Emilia Tabares Cañaveral, el 11 de agosto de 2023 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 22 de junio de 2022 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora de la demandante. La demanda fue admitida el 23 de enero del cursante año (fls. Pdf 05 electrónico)

Estando pendiente para notificar se allega el 15 de febrero de 2023¹, memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda.

Respecto a la solicitud anterior, y en el entendido que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, es decir que no se ha integrado el contradictorio, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones

¹ Pdf 06 a través de correo electrónico

correspondientes en el aplicativo Samai

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELIN GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1020474f40048e81a3c2e789fb987986727c0352d5e4a7bbefa44682b08fb**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0508
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00279-00
Clase: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francy Yorlady García Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento o retiro de la demanda realizada por la apoderada de la parte activa.

CONSIDERACIONES:

Observa el juzgado, que por medio de auto del 23 de enero del cursante año, se admitió la demanda (fls. Pdf 05 electrónico), encontrándose pendiente para su notificación a las demandadas.

Posteriormente, el día 16 de febrero de 2023, la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

Debe precisarse en principio que el artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

En ese orden de ideas, advierte en primera medida el juzgado que, en esta instancia del trámite, la figurara jurídica que realmente procede es el retiro de la demanda, toda vez, en el *sub judice* no se ha notificado la misma y, por ende, no se ha trabado la litis.

Así las cosas, el Despacho en uso de las facultades consignadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. en procura de la mayor economía procesal, interpretará la real voluntad de la actora y, en consecuencia, dará aplicación al fenómeno jurídico en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Francy Yorlady García Cardona en contra de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad4405ec887948da5a73a255b3f7039439dd6fdc0af00a03be07171af8ebd7**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0509
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00280-00
Clase: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lorena del Pilar Buitrago Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento o retiro de la demanda realizada por la apoderada de la parte activa.

CONSIDERACIONES:

Observa el juzgado, que por medio de auto del 23 de enero del cursante año, se admitió la demanda (fls. Pdf 05 electrónico), encontrándose pendiente para su notificación a las demandadas.

Posteriormente, el día 16 de febrero de 2023, la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

Debe precisarse en principio que el artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

En ese orden de ideas, advierte en primera medida el juzgado que, en esta instancia del trámite, la figurara jurídica que realmente procede es el retiro de la demanda, toda vez, en el *sub judice* no se ha notificado la misma y, por ende, no se ha trabado la litis.

Así las cosas, el Despacho en uso de las facultades consignadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. en procura de la mayor economía procesal, interpretará la real voluntad de la actora y, en consecuencia, dará aplicación al fenómeno jurídico en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Lorena del Pilar Buitrago Sánchez en contra de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896f8d9db0199496dd0125c5f29d3423f26004728b19bd76ca4cef1e184e2b7**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0510
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00281-00
Clase: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Sonia Franco de Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Caldas

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud retiro de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora María Sonia Franco de Franco, el 14 de agosto de 2023 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora de la demandante. La demanda fue admitida el 23 de enero del cursante año (fls. Pdf 05 electrónico)

Estando pendiente para notificar se allega el 15 de febrero de 2023¹, memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda.

Respecto a la solicitud anterior, y en el entendido que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, es decir que no se ha integrado el contradictorio, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones

¹ Pdf 06 a través de correo electrónico

correspondientes en el aplicativo Samai

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELIN GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e034098c40ba4e94072a439040e8d910b46a7eb55caf0b095c8a6d95018ced12**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 506
Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00025-00
Clase: Ejecutivo
Demandante: Olga Beatriz Maya de Arroyave
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Olga Beatriz Maya de Arroyave, el 19 de julio de 2023 radicó demanda ejecutiva a continuación de sentencia, solicitando el cumplimiento de la sentencia del 04 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, reconociendo la reliquidación pensional. Mediante auto del 29 de febrero último, fue inadmitida la demanda (fls. Pdf 03 electrónico)

Estando pendiente de subsanación de la demanda, se allega el 04 de marzo de 2023¹, memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda.

Respecto a la solicitud anterior, y en el entendido que no ha habido proceso por cuanto no se ha admitido la demanda y en consecuencia su notificación no se ha surtido, es decir que no se ha integrado el contradictorio, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones correspondientes en el aplicativo Samai

¹ Pdf 05 a través de correo electrónico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELIN GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e667c5ac952040bc6372db5a9baf58bc73c80e1fb7eaa25be001233c0d07b4f6**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 505
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00390-00
Clase: Ejecutivo
Demandante: Mario de Jesús Hernández Largo y otros
Demandado: Hospital San Juan de Dios Riosucio Caldas

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del Hospital San Juan de Dios Riosucio Caldas, por las siguientes sumas:

- *Por el valor \$88.914.770 mcte, correspondiente a capital teniendo en cuenta los pagos parciales efectuados.*

Por el valor de \$ 46.010.364 mcte, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 08 de noviembre de 2016, fecha del segundo abono, hasta la fecha de presentación de la demanda el 11 de septiembre de 2018.

- *Por los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

Y mediante auto del 26 de enero de 2023, se fijaron agencias en derecho en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$5.397.005,00.

Posteriormente a través de auto del 22 de enero de 2024 se modificó la liquidación del crédito, declarándose que la suma adeudada actualmente por el Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas, es de \$270.343.831,00.

De acuerdo a la suma adeudada, el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial presentado el 20 de febrero último, manifiesta su deseo de terminar el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la entidad canceló en dos pagos la suma de \$270.343.831, así:

1. El 2 de enero de 2024, por la suma de \$144.389.389,00
2. El 15 de febrero de 2024, por el valor de 125.954.442,00

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, establece lo siguiente respecto a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

“ARTÍCULO 461. TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En perspectiva de lo anterior, en el sub lite se encuentran cumplidos los presupuestos referidos en la norma, pues el trámite ejecutivo no está en etapa de remate, en tanto en el mismo sólo se ha llegado hasta el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, además de las liquidaciones del crédito presentadas por la demandante; sumado a que según se constata a folio 2 del archivo pdf 01, el poder otorgado al mandatario que elevó la solicitud lo faculta para desistir, por lo que es procedente dar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LARGO Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez se realicen las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416e398babd8523b3f3d22c8c70979c75e72f2f7a8c2c18d12cd07712aa1ad85**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de marzo de 2024. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 14/12/2023, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	14/12/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	19/12/2023
REENVÍO MENSAJE DE DATOS POR NO RECEPCIÓN	11/01/2024
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	15/01/2024
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 16/01/2024 al 29/01/2024
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 17/01/2024, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,



CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.: 511
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2018-00463-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON DARÍO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

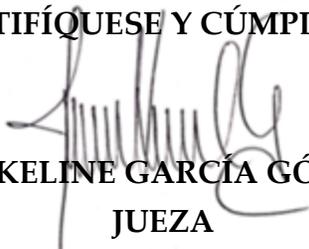
Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a lo establecido por el Consejo de Estado en Auto de Unificación del 28/11/2022, radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/03/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 501-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ GARCÍA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales¹.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte

¹ Archivo 05 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

actora tiene la facultad expresa para desistir² y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

No obstante lo anterior, observa el juzgado que la parte demandante remitió a su vez la solicitud de desistimiento a los demás sujetos procesales, en ese orden de ideas, se prescindirá del traslado, ello en aplicación al contenido del artículo 201A del C.P.A.C.A.- adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, el cual prevé:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para el efecto se precisa, que la parte activa envió escrito de desistimiento a la contraparte el 11 de marzo de 2024, por lo que en los términos del artículo en cita, se tiene por realizado el traslado el 13 de marzo de 2024 y, por tanto, el mismo se surtió entre el 14 y el 18 del mismo mes y año, lapso dentro del cual la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por lo que no habrá condena en costas.

Aunado a esto, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda a las cuales renunció una vez se expidió Sentencia de Unificación por parte del Consejo de Estado, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con los pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

² Archivo No. 03 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

Administrativa³, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró María del Pilar Gutiérrez García en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba02c16d069b0a614db99c476e61aedb829df9a8496d466233082be9e0baa79**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>